Año de 1903 — Jueves 16 de Julio — Número 159

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. id. Fuera, id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Caza.

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Art. 41. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario este tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.° de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.° de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual este establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 46 de este Reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é islas adyacentes durante el período de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el artículo 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente seperados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho período, si aquélla se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuere su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ú ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquélla manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

Art. 50. En el recibo á que se refiere el artículo anterior, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades que hayan hecho la aprehensión deberán hacer constar: el número del arma, si lo tuviere, la casa constructora, nacionalidad de ésta, sistema y demás datos referentes á dicha arma.

La Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad que haya hecho la aprehensión, conservarán en su poder el arma recogida hasta el acto del juicio que hubiere de celebrarse, á menos que el dueño la recogiese durante los ocho días y con los requisitos que quedan expresados en el artículo anterior.

Si los hechos á que hubiese dado lugar la aprehensión constituyen delito, la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridad competente, presentarán el arma desde luego al Juez de instrucción, recogiendo de éste un recibo descriptivo análogo al que queda hecho mérito en el primer párrafo.

Art. 51. Toda escopeta recogida por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades por infracción de la Ley de caza, después de presentada en el juicio que se siga á la persona á quien se hubiere aprehendido, quedará durante ocho días en calidad de depósito en poder del comandante del puesto de la Guardia civil, y si durante este tiempo no fuese recogida por su dueño, previo el pago que se señala en el art. 47 de la Ley, dicho comandante la remitirá á la Comandancia de la provincia, al efecto de que se saque á pública licitación en las subastas de que trata el artículo siguiente, dándose en el acto al interesado un recibo en el cual se especifique el día y hora de la aprehensión; nombre, apellidos y vecindad del que llevaba el arma; sistema de ésta, casa constructora y nacionalidad de la misma.

Art. 52. Indefectiblemente, el día 1.° de cada mes tendrá lugar en la Comandancia de la provincia la subasta de todas las escopetas recogidas por infracciones de la Ley de Caza durante el mes anterior, como asimismo las comprendidas en el art. 49 de este Reglamento y que hayan cumplido el tiempo de su depósito sin ser recuperadas.

El anuncio de la subasta se hará por medio del «Boletín oficial» de la provincia, por edictos puestos en las tablillas de las Casas Consistoriales ó por los medios que juzgue más oportunos el comandante del puesto de la Guardia civil.

En los anuncios se pondrá copia de todos los recibos dados por la Guardia civil, Guardas jurados ó Autoridades, por orden de fecha y números correlativos, especificando el número del arma, si la tuviere; su sistema, casa constructora, nacionalidad de la misma y demás datos de las armas ocupadas.

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido

Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieron á la vez la Guardia civil, y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condicion que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arreddatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquier clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayorales, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayorales, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la Ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la Ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y, finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituídas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la Ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde resida la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCIÓN IV

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la Ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la Ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente hrohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCION V

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la Ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con tanganillo de 0'30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCION VI

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciantes y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciantes y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCION VII

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el período de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la Ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y dén muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Pesetas
Por cada lobo.	15
Por cada loba.	20
Por cada lobezno.	7'50
Por cada zorro.	7'50
Por cada zorra.	10
Por cada cría de zorro. . . .	3'75
Por cada garduña.	3'75
Por cada gato montés. . . .	3'75
Por cada lince	3'75
Por cada turón.	3'75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano	4
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano. . .	2
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano	2
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano.	1

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCIÓN VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infranciones de la Ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la Ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibirlas, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73 Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la Ley de caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el «Boletín oficial» de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la Ley de caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de perdiz, con reclamo, en las fincas donde la Ley lo permite, se hallen construídos á los 1.000 mtros de las tierras colindantes que marca el art. 18 de la Ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de *cien* pesetas; por la segunda, en la *quinientas*, y por la tarcera y sucesivas, en la de *mil*. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente Ley

de caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

Gaceta núm. (190.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para la aprobación de cuentas presentadas por el Perito arqueador de buques de Barcelona por los arqueos practicados en barcos conductores de cargamentos de trigo:

Resultando que la Real orden de 28 de Febrero de 1895 fué dictada para determinar las formalidades con que han de realizarse los despachos de cargamentos de trigo, disponiéndose en su regla quinta que, antes de dar principio á la descarga, el Administrador de la Aduana requerirá al Comandante de Marina para que se sirva nombrar un Perito que examine el barco, y, dadas sus observaciones y el tonelaje de éste, manifieste si existe conformidad entre la carga que conduce y la cantidad manifestada:

Considerando que es esta una medida preventiva que difícilmente puede conducir al fin práctico de conocer la verdadera cantidad de trigo que el buque transporte, la cual, por otra parte, puede igualmente calcularse con aproximación sin el concurso del Perito arqueador, teniéndose en cuenta por el servicio de Aduanas, según acontece en los cargamentos de carbón mineral, el tonelaje neto del buque, los espacios vacíos y el peso específico de dicho cereal, con lo que, y sin producirse el importante gasto de los derechos de peritaje, puede llegarse á la misma finalidad que en aquélla disposición se persigue, y que no es otra que la de deducir *á priori*, con la posible aproximación, la armonía ó conformidad entre la cantidad de trigo consignada en el manifiesto y la que el buque puede conducir dado su tonelaje y estado de carga ó calado;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar quede sin efecto lo dispuesto en la regla quinta de la Real orden fecha 28 de Febrero de 1895 en la parte que se refiere á la intervención del Perito arqueador para apreciar la cantidad de cereales á granel que los buques conducen, cuyo cálculo deberá realizarse por el servicio de Aduanas antes de empezar el despacho; procediéndose según lo prevenido en la última parte de la citada regla quinta en el caso de no existir conformidad entre el resultado de aquella comprobación y la cantidad reglamentada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—F. R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las consultas formuladas por varios Juzgados y oficinas provinciales de Hacienda, acerca de la manera de valorar las plantas de tabaco, para los efectos de la penalidad, en las causas seguidas por delitos de contrabando.

Considerando que por mas que el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, en su art. 61, regla 6.ª, letra *D*, dispone que no se atribuya valor alguno á las plantas de tabaco, por considerárselas siempre inútiles para la fabricación, este precepto, relacionado con los del mismo Reglamento en que se fijan los premios abonables á los aprehensores, no se opone á que se fije el valor de las plantas al efecto de la determinación de la multa aplicable como pena del delito de contrabando:

Considerando que, atendidas la clase y calidad de este tabaco, únicamente tiene similar en el que se emplea en las labores comunes fuertes, cuyo precio es de 7 pesetas con 20 céntimos el kilogramo.

Considerando que respecto al peso que debe tomarse en cuenta para la valoración, la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene comprobado, en las distintas experiencias de cultivo que lleva practicadas, que la pérdida de peso que experimentan las plantas desde su estado en verde hasta hallarse en condiciones de elaboración, pueden fijarse, como término medio, en un 80 por 100; y

Considerando que este dato no se halla expresamente comprendido en la regla 2.ª del citado art. 61 del Reglamento, según el cual el acta que se extienda en caso de arranque de plantas de tabaco deberá contener el número y nombre de los aprehensores; el lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas, el nombre, si se supiera de los cultivadores y además el del propietario de los terrenos, y las circunstancias particulares que hubieran concurrido en la aprehensión y puedan interesar para la calificación del hecho, por lo cual y á fin de que los Juzgados tengan conocimiento del peso de las plantas, procede establecer que entre las circunstancias particulares de la aprehensión que deben expresarse en el acta, según lo dispuesto en el referido precepto del Reglamento, se comprende la de dicho peso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa representación del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que independientemente de lo dispuesto por el art. 61, regla 6.ª, letra *D* del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se valoren las plantas de tabaco, á los efectos de los procedimientos judiciales á que den lugar las aprehensiones de las mismas, tomando como peso el 11 por 100 del que tengan al ser aprehendidas, y aplicándoles el precio de 7 pesetas con 20 céntimos por kilogramo que corresponde á la labor de clase inferior de las que se hallan puestas á la venta; y

2.° Que en las actas que se extiendan á tenor de la citada regla 2.ª del art. 61 de dicho Reglamento, se consigne el peso de las referidas plantas como una de las circunstancias particulares de la aprehensión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—F. R. San Pedro.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta núm. 183.)

Distrito forestal de Orense-Pontevedra

Año de 1903 á 1904.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de leñas de monte bajo en los declarados de utilidad pública según usos vecinales gratuitos.

1.ª Los vecindarios con derecho á éste aprovechamiento gratuito, no podrán, sin embargo, ejecutarlo sin estar provistos de la licencia del Ayuntamiento consiguiente á la expedida por el Ingeniero Jefe.

Los que contravinieren á esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª La roza de matas se verificará en los sitios designados en la licencia, y en la cantidad señalada á cada usuario por el Ayuntamiento para que entre todas las parciales no exceda de la asignada en cada monte.

La roza en distinto sitio ó exceso, se considerará como aprovechamiento abusivo por parte del usuario, y si fué autorizado por el Alcalde, será este responsable á los efectos del artículo 21 de las ordenanzrs vigentes.

3.ª La roza de matas de especies no arbóreas, se verificará entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin producir escavaciones ni descuajes, rebajando también hasta flor de tierra las cepas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, á fin de favorecer el brote ulterior.

4.ª El sitio de la roza quedará limpio de despojos, extrayéndose las leñas muertas y rodantes que existieran en el mismo, antes de terminar el plazo concedido para el disfrute.

Pontevedra, 11 de Julio de 1903.—P. O. de la 1.ª Inspección: El Ingeniero Jefe, Francisco Menoyo.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE-PONTEVEDRA

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904 en los montes públicos á cargo del Distrito en la provincia de Orense, aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1903.

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	Pertenencia de los mismos — Parroquias	PRODUCTOS LEÑOSOS Estéreos	PRODUCTOS LEÑOSOS Tasación	Pastos — NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	TASACIÓN	TOTAL DE LA TASACIÓN — Pesetas
162	Laza.	Touzas.	Laza.	500	500	150	250	200	30	460	960
163	Monterrey.	Outeiro de Valongo.	Villaza.	400	400	400	400	150	10	730	1130
164	Id.	Sierra de Fraga.	Flariz y otras	100	100	50	300	60	5	200	300
165	Id.	Sierra de Meda.	Vences y otras	200	200	150	300	160	10	430	630
166	Id.	Sierra de Sandin.	Flariz.	100	100	50	20	200	5	320	320
167	Id.	Sierra de San Salvador.	Alvarellos y otras	500	500	300	1000	60	40	890	1390
168	Ríos.	Fuente el Hombo do Corgo	Cortegada.	100	100	40	60	150	5	190	290
169	Id.	Portela da Fraga.	Tras Estrada	50	50	30	50	100	5	140	190
170	Id.	Salto de Cabalo.	Probo.	150	150	100	250	50	5	280	430
171	Id.	Sierra de San Mamed.	Touzas.	100	100	40	100	200	10	250	350
172	Verín.	Campo de Rañadoiro.	Feces y otras	150	150	100	200	150	5	350	500
173	Id.	Ladoiro.	Quizanes.	100	100	30	200	100	5	210	310
174	Id.	Monte Mayor.	Cabreiros.	250	250	100	200	150	10	350	600
175	Id.	Outeiro do Pendón.	Mourazos.	100	100	40	100	180	5	220	320
176	Id.	Touza do Bello.	Támagos.	100	100	40	100	180	5	220	230
177	Id.	Xieira.	Tamaguelos.	300	300	150	400	300	20	600	900
178	Villardevós.	Castelo da Pena.	Osoño y otras	150	150	100	200	100	5	280	430
179	Id.	Piedra Segura é Lombo grande	Tenoso.	100	100	60	100	50	5	160	260
180	Id.	Sierra de Perea Libre.	Vós y otras.	150	150	80	100	60	5	190	340
		PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO									
181	El Bollo.	Raña Lobos.	Buján.	150	150	60	240	50	5	220	370
182	La Gudiña.	Cabanelas.	Pentes.	20	20	20	60	»	»	50	70
183	Id.	Ladairo.	Barja.	100	100	60	100	100	10	200	300
184	Id.	Pedra y Meda.	Tameirón.	50	50	60	50	60	5	140	190
185	Id.	Penabicos.	Gudiña.	100	100	100	200	100	5	280	380
186	Id.	Id.	Canizo.	150	150	20	10	10	»	60	210
187	Id.	Sierra Seca.	Parada y otras	»	»	»	»	»	»	»	»
188	La Mezquita.	Castelo.	S. Simón y otras.	200	200	150	100	200	»	350	550
189	Id.	Laguazas.	Villavieja.	200	200	150	100	200	»	350	550
190	Id.	Dehesa de la Mezquita.	Mezquita.	70	70	100	120	100	10	250	320
191	Id.	Dehesa de Santigoso.	Santigoso.	80	80	50	160	100	5	280	360
192	Id.	Sierra.	Esculqueira otras.	300	300	150	150	200	15	390	690
193	Id.	Sierra de Campillos.	Pereiro y otras	200	200	150	100	200	»	350	550
194	Viana del Bollo.	Monte Magedo.	Fernelos y otras	100	100	50	100	50	6	135	235
195	Id.	Monte Testeiro.	Pijeiros y otras	200	200	50	120	100	5	190	390
196	Id.	Pijarreiras.	Fradelo y otras	50	50	30	70	20	5	85	135
197	Id.	Sierra de Campo de Gouza y Sierra de San Mamed.	Cabelo y otras	200	200	150	100	200	»	350	550
198	Id.	Sierra da Lorta de Castelle y otros.	Cepedelos y otras.	420	420	450	470	230	30	890	1310
199	Id.	Sierra de Villaseco.	De la Sierra.	100	100	50	110	50	8	150	250
200	Villarino.	Aceveda.	Castiñeira.	80	80	90	80	50	10	180	260
201	Id.	Sierra de Couso y Agregados	Couso.	300	300	180	200	100	30	390	990

ADICIÓN AL PLAN DE 1903 Á 1904

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS

	La Vega.	Lama de Lameira.		20	20	»	»	100	»	50	70
	Barco.	Carboréas.		10	10	10	50	10	»	30	40

Pontevedra 4 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Francisco Menoyo.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario de causa criminal que instruye sobre hurto de varios efectos á D. Benito Abellás Gómez, Párroco de San Juan del Río, partido de Trives, acordó citar en forma al testigo Ciprián Rodríguez, vecino del pueblo, parroquia y Alcaldía del Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa núm. 25, calle de Santo Domingo, de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y cumpliendo lo mandado pongo la presente que firmo en Orense á trece de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Pedro Cardero.